



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00967 00**, informando que obra solicitud de la parte actora orientada al emplazamiento de la demandada (fl. 29 con anexos a fls. 30 a 32 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al verificar la solicitud y documentos presentados por la apoderada de la parte ejecutante el 11 de noviembre pasado, se evidencia que ciertamente diligenció el citatorio con fines de notificación personal a la demandada, como así lo deja ver la documental allegada a fls. 30 y 31.

Empero, no hay lugar a ordenar el emplazamiento de la ejecutada **ORIGEN VENEZZIA S.A.S.**, habida cuenta que en el expediente se advierte, el representante legal de la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, según se constata en el acta que obra a fl. 18 del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se aprecia que el señor KEVIN JOHAN MELLIZO GONZÁLEZ en calidad de representante legal de la ejecutada, el 28 de febrero de 2020 se notificó personalmente del auto que libró orden de apremio, y vencido el término para que propusiera excepciones, se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 14 a 16 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

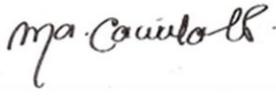
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>176</u> de Fecha <u>10 de diciembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00362 00**, informando que se recibió respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE (fls. 104 a 110).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta a los Oficios No. 1372 de 18 de septiembre y 1433 de 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE** (fls. 105 a 107 y 110), con nota devolutiva del embargo del inmueble¹, y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 176 de Fecha 10 de diciembre de 2020

SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00507 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, 91 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIÁN DE MARTINO CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.790.871 y T.P. N° 331.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, señora **CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder incorporado a folio 5 del expediente digital.

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, con el propósito de que se realicen sendas declaraciones, entre ellas, sobre la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 25 de septiembre de 2013, junto a la ocurrencia de un despido sin justa causa y sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo, y *“que se ha incumplido el fallo de tutela... en la medida en la cual ante el reintegro transitorio, no se le devolvió [a la demandante] a un cargo de iguales o mejores condiciones, sino que las mismas se desmejoraron”*, y en virtud de ello, la actora principalmente depreca que **SE CONDENE A LA DEMANDADA AL “REINTEGRO DEFINITIVO” AL CARGO QUE VENÍA OCUPANDO AL MOMENTO DE LA DESVINCULACIÓN O A UNO DE SUPERIOR CATEGORÍA, BAJO CONDICIONES LABORALES REALES Y CONCRETAS, ASÍ COMO AL PAGO**

DE LA “INDMENIZACIÓN POR DESPIDO ILEGAL Y SIN JUSTA CAUSA POR NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (9´235.349)” (folios 101 y 102).

Conforme a lo anterior, al margen de que puedan resultar o no excluyentes las súplicas de reintegro e indemnización que conforme al art. 64 del C.S.T. se solicita –pese a que en los fundamentos y razones de derecho igualmente se alude a la indemnización derivada del fuero de maternidad–, es claro que en este asunto las pretensiones de la demanda se circunscriben principalmente a la declaratoria de ilegalidad de la finalización del vínculo laboral y en consecuencia, el reintegro de la demandante con efecto definitivo y permanente, toda vez que se aduce en el libelo y así se constata en los anexos aportados, específicamente en el texto del fallo de tutela dictado el 13 de julio de 2020 por el Juzgado 9° Penal del Circuito de esta ciudad (fls. 55 a 68), que la orden constitucional –la cual dispuso el reingreso, el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir y de la licencia de maternidad– tuvo carácter transitorio, hasta tanto la empresa accionada obtenga el permiso correspondiente de la cartera ministerial del trabajo o bien la jurisdicción ordinaria resuelva la acción ordinaria que la actora, se estableció, debe instaurar en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela.

Así las cosas, entiende el Juzgado que la parte demandante persigue primordialmente que se mantenga en vigor la relación de trabajo, en condiciones laborales y por supuesto salariales iguales o más benéficas a las que se tenían al momento del retiro, es decir, se decida definitivamente sobre el reintegro y las demás acreencias ordenadas en forma transitoria en sede de tutela, pretensiones sin cuantía y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es la declaratoria de ilegalidad de la terminación del contrato y por contera el reintegro de la señora Alarcón, con efectos definitivos, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones

tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable a la actora, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**”.* (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger, el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, en gracia a la discusión, si pudiera determinarse la cuantía, sin atender a la pretensión de reingreso laboral, la suma de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, el valor de la licencia y la indemnización por despido que adicionalmente se depreca, superaría la cuantía de 20 S.M.L.M.V., y deben cuantificarse no solo los derechos laborales causados durante el interregno de la desvinculación hasta el reintegro provisional ordenado por el juez constitucional, sino en adelante y evidentemente, al momento de proferir el fallo serán muy superiores, por lo que en todo caso el proceso debe ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>176</u> de Fecha <u>10 de diciembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00510 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 46 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral la señora **SARA INÉS LUNA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.633.920, actuando en nombre propio, en contra de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT N° 860.002.398-5, con el fin de que se libre orden de apremio con base en el fallo de tutela proferido el 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y el acta de reintegro laboral extendida por la empresa demandada el 30 del mismo mes y año, por valor de \$3.114.434 correspondiente a salarios y prestaciones dejados de cancelar desde la desvinculación hasta al reintegro ordenado en sede constitucional, suma contemplada en el ordinal tercero del acta mencionada (fls. 18 y 19).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el documento denominado “*acta de reintegro laboral*” fechado 30 de noviembre de 2017, en el cual además de oficializarse el reintegro de la demandante al cargo de ejecutiva de cuenta y la afiliación al sistema de seguridad social, en el ordinal TERCERO de dicho acuerdo y para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (folios 6 a 17), se estableció lo siguiente:

TERCERO. PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se procede a realizar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el día de la terminación del contrato y hasta la fecha, valores que serán compensados con los pagos realizados al momento de la liquidación del contrato de trabajo y sumas que se pagarán dentro de la primera quincena a partir de la reanudación del contrato de trabajo.

En tal sentido, por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar se reconoce el valor total y único de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS**

TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.114.434), suma neta pagada luego de los descuentos anteriormente referidos.

Visto lo anterior, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y en constancia las partes suscriben el presente documento del cual se expiden tres copias, una para cada una de las partes y una adicional que será radicada ante el mencionado juzgado en constancia del cabal cumplimiento de su decisión.

Se firma en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2017.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende la accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.114.434 m/cte., a título del valor de salarios y prestaciones pendientes de pago, e intereses de mora.

Así las cosas, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden, se aprecia que la ejecutante manifiesta que la parte ejecutada no canceló dicha suma acordada y plasmada en el acta de reintegro, sin embargo, de acuerdo a lo narrado en el libelo y a partir de lo observado en los demás documentos aportados al trámite, se vislumbra que el propio 30 de noviembre de 2017, las partes en forma libre y voluntaria suscribieron un **ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO ENTRE METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SARA INÉS LUNA SÁNCHEZ CON ALCANCE TRANSACCIONAL**, así como un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en los cuales se estipuló, con posterioridad al reingreso laboral, que la empresa pagaría a la trabajadora la suma única de \$50.000.000 para transar y zanjar cualquier diferencia suscitada, y *“conciliar, transigir y compensar cualquier eventual litigio”*, por mutuo acuerdo, incluyendo cualquier tipo de acreencia laboral, indemnizaciones o bonificaciones, al paso de eventuales diferencias atañederas a reparación de perjuicios derivada de enfermedades o accidentes que pudo haber sufrido la trabajadora durante la vigencia del nexo.

Al respecto debe recordarse, entonces, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. prevé:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En este punto vale decir, igualmente, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre*

y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

De esta manera, a juicio del Despacho, el acta alusiva al reintegro constituye un documento que proviene de la empresa demandada, y allí se reconoce un valor por concepto salarial y prestacional a la ahora ejecutante. No obstante, en este asunto no se cumple con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del Código General del Proceso, pues en realidad lo que se aprecia es un diferendo entre las partes, en cuanto la actora estima que en la citada suma de \$50.000.000 no se encuentra comprendido el valor de \$3.114.434 concerniente a los salarios y prestaciones laborales otorgado en cumplimiento al fallo de tutela, mientras el referido acuerdo transaccional parece sugerir lo contrario, cuestión que no es pasible de examen en el presente escenario.

En efecto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, es de advertir en primer lugar, este Juzgado no puede entrar a interpretar y/o deducir si el fallo de tutela en comento fue incumplido, lo cual, por demás, es competencia exclusiva del juez constitucional –por vía de la interposición y tramitación del respectivo incidente de desacato– y no de esta sede judicial. Tampoco es posible arribar a colegir que los documentos que se aportaron integren un título ejecutivo complejo, por lo ya anotado y en tanto no podrían configurar una unidad jurídica en torno al contenido obligacional reclamado. En segundo lugar, es evidente que la obligación cuyo recaudo coactivo se persigue no resulta prístina ni exigible, en cuanto no existe claridad alguna sobre el incumplimiento que se endilga a la accionada, toda vez que lo esgrimido por la parte activa es propio de una contienda de naturaleza declarativa y no ejecutiva, observándose que existe más de un condicionamiento a la prestación dineraria deprecada, que despunta tanto de lo que las propias partes convinieron en punto al reingreso, el pago de derechos laborales y el contrato de transacción ajustado, e igualmente del propio texto del ordinal tercero del “*acta de reintegro laboral*”, tras consignarse allí que la suma de \$3.114.434 sería compensada con los pagos ya realizados al momento de la liquidación del contrato de trabajo.

Se memora, entonces, la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

¹ *Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.*

² **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

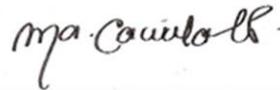


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 176 de Fecha 10 de diciembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00513 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 19 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fls. 5 y 6 del expediente digital, carece de firma de la representante legal judicial, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Además, el referido poder se confiere para adelantar un “*proceso ejecutivo laboral de primera instancia*”, cuando los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de asuntos en única instancia, por razón de la cuantía.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien señala haberla expedido (fls. 22 y 23). Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada **CONESAD CTA** el 27 de octubre de 2020, “*enviada a la dirección electrónica de cámara de comercio*”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fls. 18 a 21, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la demandada–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>176</u> de Fecha <u>10 de diciembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
